

AUTO N. 01723
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó vida técnica el 06 de junio de 2019 con el fin de verificación al cumplimiento normativo ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados al establecimiento comercial denominado **ARUPAF BODEGA** con Matrícula Mercantil No. 3094058, ubicado en la Carrera 87 A sur No. 50 – 32 de la localidad de Bosa de esta Ciudad, de propiedad de la sociedad denominada **ASOCIACION DE RECICLADORES RECUPERADORES AMBIENTALES UN PASO AL FUTURO SIGLA ARUPAF** con Nit 900313319 – 2 representado legalmente por la señora **MARY LUZ RODRIGUEZ ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía No 51716046.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad emitió el **Concepto Técnico No. 10125 del 13 de septiembre del 2019**, en donde se registró un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 10125 del 13 de septiembre del 2019**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar visita técnica de control y vigilancia al establecimiento **ARUPAF BODEGA**, ubicado en la Carrera 87 A sur No. 50 - 32, con el fin de verificar el estado ambiental del establecimiento en materia residuos peligrosos y aceites usados, en atención al radicado 2019ER118836 del 30/05/2019.

(...) 6.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica realizada el 06/06/2019 el usuario realiza la actividad de almacenamiento y comercialización de residuos convencionales tales como, cartón, plástico y vidrio. Al momento de la visita se evidencia que el usuario realiza dentro de sus actividades, el almacenamiento de residuos de canecas impregnadas de pintura, las cuales se encuentran clasificadas dentro del Anexo I del Título 6 del Decreto 1076 de 2015, como residuos peligrosos; dichos residuos generados por terceros son almacenados en el establecimiento ARUPAF BODEGA, hasta su comercialización.

7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario realiza actividades de almacenamiento de residuos tales como canecas impregnadas de pintura, generadas por terceros, las cuales se encuentran clasificadas como residuos peligrosos de acuerdo con el Anexos I del título 6- Residuos peligrosos, del Decreto 1076 de 2015, sin contar con la debida licencia ambiental, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 2.2.2.3.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 3 – Licencias Ambientales del Decreto 1076 de 2015 “La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita”.</p>	

8. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

8.1. GESTIÓN JURÍDICA

El presente Concepto Técnico REQUIERE de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para las siguientes recomendaciones y/o consideraciones finales:

- *Imponer medida de suspensión de las actividades de almacenamiento de residuos tales como canecas impregnadas de pintura generados por terceros, las cuales se encuentran clasificadas como residuos peligrosos de acuerdo con el Anexos I del título 6- Residuos peligrosos, del Decreto 1076 de 2015, sin contar con la debida licencia ambiental, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 2.2.2.3.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 3 – Licencias Ambientales del Decreto 1076 de 2015 “La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita”*

- *Para el levantamiento de la medida de suspensión, el usuario deberá tramitar y obtener la respectiva licencia ambiental. Los requisitos del trámite se pueden consultar a través de la guía de trámites en la página web de la de la Entidad, <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/guia-de-tramites>. Sin embargo, previo a la solicitud el usuario deberá remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente lo siguiente:*
 1. *Resumen ejecutivo, en el cual incluya una síntesis de las actividades que realizará, donde se describan los tipos de residuos peligrosos a manejar, señalando las principales actividades realizadas durante la construcción y operación del proyecto y las condiciones específicas de cada proceso, que incluya como mínimo equipos, condiciones de operación, requerimientos de insumos y/o servicios para el funcionamiento, manejo de subproductos de tratamiento, así como establecer el manejo de los residuos generados.*
 2. *Presentar el certificado sobre uso de suelo, del predio o los predios donde se llevará a cabo la actividad, el cual debe ser emitido por la Autoridad Competente.*
 3. *La información requerida debe presentarse para cada tipo de tratamiento planteado y con las condiciones de cada tipo de residuos peligrosos a manejar.*
 4. *Una vez remita la información requerida a la Entidad y ésta sea evaluada, se emitirán los respectivos términos de referencia para llevar a cabo la actividad productiva.*

Es importante aclarar, que mientras el uso del suelo del predio no sea compatible con la actividad objeto de licencia ambiental, esta entidad no podrá emitir ningún tipo de autorización ambiental, por lo tanto, es importante gestionar en primera instancia el trámite de concepto de uso del suelo, ya sea con Curaduría o Secretaría Distrital de Planeación antes de realizar cualquier proceso de licencia ambiental.

- *Evaluar jurídicamente la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del establecimiento ARUPAF BODEGA, propiedad de la señora MARY LUZ RODRIGUEZ ESPITIA identificada con cédula de ciudadanía 51716046, ubicado en la Carrera 87 A sur No.50 - 32, localidad de Bosa, al realizar la actividad de almacenamiento de residuos peligrosos, sin la debida licencia ambiental.(...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes*

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Vale la pena aclarar que referente a la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos solicitada mediante Concepto Técnico No. 10125 del 13 de septiembre del 2019, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y basándonos en el principio de inmediatez y principio de precaución no es procedente acatar dicha orden, por lo cual se procederá a continuar con los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009 con el fin de

proseguir con el impulso procesal pertinente, por lo cual no abra lugar a imponer la medida preventiva solicitada mediante el concepto técnico mencionado.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10125 del 13 de septiembre del 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, así:

➤ **DECRETO 1076 DE 2015¹**

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

11. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores.

(...)

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

- a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;*
- b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;*
- c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;*
- d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;*
- e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;*

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas.

g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;

h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos. (...)

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10125 del 13 de septiembre del 2019**, el establecimiento comercial denominado **ARUPAF BODEGA** con Matrícula Mercantil No. 3094058, ubicado en la Carrera 87 A sur No. 50 – 32 de la localidad de Bosa de esta Ciudad, de propiedad de la sociedad denominada **ASOCIACION DE RECICLADORES RECUPERADORES AMBIENTALES UN PASO AL FUTURO SIGLA ARUPAF** con Nit No. 900313319 – 2, en el desarrollo de su actividad de almacenamiento y comercialización de residuos convencionales tales como, cartón, plástico y vidrio presuntamente infringe la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

Así las cosas, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **ASOCIACION DE RECICLADORES RECUPERADORES AMBIENTALES UN PASO AL FUTURO SIGLA ARUPAF** con Nit. 900313319 – 2, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **ARUPAF BODEGA** con Matrícula Mercantil No. 3094058, ubicado en la Carrera 87 A sur No. 50 – 32 de la localidad de Bosa de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **ASOCIACION DE RECICLADORES RECUPERADORES AMBIENTALES UN PASO AL FUTURO SIGLA ARUPAF** con Nit. 900313319 – 2, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **ARUPAF BODEGA** con matrícula mercantil No. 3094058, ubicado en la Carrera 87 A sur No. 50 – 32 de la localidad de Bosa de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ASOCIACION DE RECICLADORES RECUPERADORES AMBIENTALES UN PASO AL FUTURO SIGLA ARUPAF** con Nit No. 900313319 – 2, en la carrera 87 A Sur No 50 - 32 de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico Nos. 10125 del 13 de septiembre del 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-347**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-347

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA

CPS:

CONTRATO 20230873
DE 2023

FECHA EJECUCION:

04/04/2023

Revisó:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA

CPS:

CONTRATO 20230873
DE 2023

FECHA EJECUCION:

04/04/2023

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

CONTRATO 20230782
DE 2023

FECHA EJECUCION:

05/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

19/04/2023